



**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-SP-16/2013 y su acumulado RA-TP-17/2013, relativos a los Recursos de Apelación interpuestos por Rossana Cboj García, por su propio derecho y María Antonieta Encinas Velarde, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto de fecha trece de septiembre pasado, dictado en el expediente CEE/RR-05/2013 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número sesenta y nueve dictado con fecha nueve del mismo mes, que resolvió la denuncia presentada por ese partido en contra de la persona y el instituto político mencionados al principio y que dio origen al expediente CEE/DAV/4/2013; y :

### **RESULTANDO**

1.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo número sesenta y nueve relativo a la resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Rossana Cboj García y del Partido Revolucionario Institucional,

dentro del expediente CEE/DAV-04/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

**2.-** Inconforme con la resolución de mérito, el día doce del mismo mes de septiembre, el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante la aludida autoridad administrativa electoral, interpuso en su contra Recurso de Revisión.

**3.-** El trece del indicado mes de septiembre, el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó auto mediante el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto contra de la resolución aludida.

**4.-** Con fecha veinticuatro del pasado mes de septiembre, Rossana Cobo García, por su propio derecho, y María Antonieta Encinas Velarde, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el mencionado Consejo sendos recursos de apelación para efectos de impugnar el citado acuerdo admisorio emitido por el Presidente de ese cuerpo Colegiado el día trece del mismo mes.

**5.-** Las demandas recursales últimamente citadas fueron remitidas en su oportunidad a este Tribunal, y por auto de veinticuatro de octubre del año en curso, se admitieron los Recursos de Apelación de referencia integrándose los expedientes RA-TP-16/2013 y RA-SP-17/2013, se acordó la acumulación de los mismos y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, la que hoy se dicta, y:

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar las causales de improcedencia de los recursos de apelación de referencia que hacen valer la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Representante Legal del partido tercero interesado, ya que de resultar fundadas ello tendría como consecuencia el sobreseimiento de tales medios de impugnación, y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por los recurrentes.

a).- En efecto, la Secretaria del organismo electoral en mención, a fojas dos y siguientes de los escritos mediante los cuales rinde sus informes circunstanciados en los medios de impugnación que se atienden, plantea una causal de improcedencia de los mismos de la siguiente manera:

*Resulta improcedente el recurso interpuesto por la apelante por actualizarse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 347 del Código Electoral local, en relación lo previsto por la fracción VI del artículo 336, los cuales disponen que todo recurso deberá desecharse por improcedente cuando no reúnan los requisitos señalados en el Código para su admisión, entre los cuales se comprende el de señalar el acto, acuerdo o resolución que se impugna, los cuales de*

*conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser definitivos, lo cual no acontece en el presente caso.*

*En efecto, el auto combatido lo constituye la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida dentro del expediente CEE/DAV-04/2013, auto que constituye el primero de trámite dentro del procedimiento, en el cual se sucederán más actos procedimentales hasta desembocar en el acto definitivo que constituirá la resolución que se dicte al Recurso de Revisión interpuesto, resolución que, por la naturaleza propia de la materia electoral, solamente puede ser susceptible de impugnación a través del sistema de medios de impugnación previsto en la codificación electoral, y con la impugnación de tal resolución o acto definitivo deben impugnarse las violaciones procedimentales que se consideren se cometidos dentro del procedimiento entre los que se comprende el acto impugnado.*

*Son aplicables, como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia 1/2004 y 6/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:*

**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- (Se transcribe).**

**DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- (Se transcribe).**

De lo transcrito con anterioridad se desprende que la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aduce que en el presente caso resultan improcedentes los recursos de apelación promovidos en contra del acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, mediante el cual se admitió el diverso recurso de revisión interpuesto por el Partido

Acción Nacional contra el acuerdo numero sesenta y nueve emitido por dicha autoridad el día nueve de septiembre pasado, por actualizarse la causal prevista por el artículo 347, Fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un auto de tramite dictado para admitir la demanda recursal que se promovió contra el acuerdo recién aludido, auto que no tiene el carácter de definitivo puesto que durante el procedimiento se sucederán otros actos hasta desembocar en el definitivo que estará constituido por la resolución que se dicte en el recurso de revisión de mérito, resolución ésta que es susceptible de impugnación y con ello la de las violaciones que se consideren cometidas dentro del procedimiento, entre las que se comprende el auto admisorio del recurso de revisión.

Se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando hace valer la causal de improcedencia de los recursos de apelación en estudio fundándose en el precepto legal anteriormente citado, toda vez que del contenido de los diversos artículos 326 y 328 de la ley de la materia, se infiere que el recurso de apelación podrá interponerse para impugnar todas las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa electoral en mención, aún cuando tales determinaciones no tengan el carácter de definitivas en las condiciones pretendidas por quien hace valer la causal de improcedencia que se analiza.

En efecto, los artículos 326 y 328 de la legislación electoral del Estado, textualmente disponen lo siguiente:

*Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

- I.- El recurso de revisión;*
- II.- El recurso de apelación; y*
- III.- El recurso de queja.*

*Artículo 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.*

*Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.*

De las pretranscritas normas legales, se advierte que el recurso de apelación es el medio que procede para que los partidos políticos, alianzas o coaliciones, así como los ciudadanos, puedan impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, sin que de esos dispositivos legales se pueden inferir razonablemente que, previo a la interposición de ese medio de impugnación, deban cumplirse otros requisitos procesales, como lo pretende la Secretaria de dicha institución al rendir sus correspondientes informes circunstanciados, aduciendo que el auto de trámite admisorio del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de fecha nueve de septiembre pasado, que emitió el propio Consejo en el expediente CEE/DAV-04/2013, no es impugnabile por sí mismo sino que solamente lo es la resolución definitiva que en su oportunidad se pronuncie respecto a ese recurso, en atención al principio de definitividad que rige en materia electoral.

Es decir, la Secretaria del citado Organismo Electoral argumenta que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia de los recursos de apelación de referencia, prevista por el artículo 374 Fracción VIII, de la Legislación Electoral del Estado,

por virtud de que la actuación procesal reclamada por los inconformes la constituye el auto admisorio de la demanda recursal de revisión promovida ante la Autoridad Administrativa Electoral mencionada por el Representante Legal del Partido Acción Nacional contra el acuerdo número sesenta y nueve de fecha nueve de septiembre pasado, y ese auto no tiene el carácter de definitivo y, por ende, sólo puede impugnarse si se considera que implica una violación procedimental, cuando se impugne la resolución que se pronuncie con motivo del recurso de revisión aludido, atendiendo al principio de definitividad; sin embargo, de conformidad con lo prescrito por los invocados artículos 326 y 328 de la ley de la materia, se concluye que no es necesario desde el punto de vista procesal que previo a la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, los recurrentes esperen, en aras del principio de definitividad, que la referida autoridad responsable dicte la resolución que corresponde sobre el recurso de revisión, para que, de serles desfavorable esa resolución, estuvieran en posibilidad de impugnarla vía apelación, denunciando como agravio la ilegalidad del auto admisorio de la propia revisión.

En este sentido, se considera que la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no interpreta en forma correcta la naturaleza jurídica del principio de definitividad en esta materia, ya que la legislación electoral local en modo alguno exige que el recurso de apelación sólo será procedente cuando se hayan cumplido requisitos o condiciones como las que señala la aludida funcionaria, lo que, por otra parte, sí debe hacerse en tratándose de un medio extraordinario de impugnación como lo es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que regula la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, al que se refieren las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación que invoca la promovente del sobreseimiento de los recursos de apelación en comento, pero que, por las razones anteriormente expresadas, no son aplicables al caso.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se expresará más adelante con motivo del estudio de los conceptos de agravio aducidos por los apelantes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carece de competencia legal para admitir y conocer el medio de impugnación que le fue planteado contra el acuerdo número sesenta y nueve dictado el nueve de septiembre del presente año, es decir el recurso de revisión promovido por el Representante Legal del Partido Acción Nacional, de manera que también por este motivo deviene infundada la causal de improcedencia que se promovió por la Secretaria del Consejo responsable al rendir sus informes circunstanciados a propósito de los recursos de apelación que ahora se resuelven.

b).- Asimismo de las constancias se advierte que tanto la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sus informes circunstanciados, como el Representante Legal del Partido Acción Nacional en sus escritos de tercero interesado, aducen la existencia una diversa causal de improcedencia de los recursos de apelación que nos ocupan y que por su naturaleza debe también estudiarse en forma previa, dado que de ser fundada ocasionaría el sobreseimiento de esos medios de impugnación. Así, dichas personas argumentan, en síntesis, que los recursos de apelación en estudio promovidos por el Partido Revolucionario Institucional contra del auto de fecha trece de septiembre del año en curso, dictado por dicho Consejo, no constituyen el medio de impugnación idóneo en virtud de que primeramente se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado,



de manera que la parte recurrente indebidamente fundamenta su inconformidad en el numeral 328, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, reformado mediante decreto publicado con fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, en el periódico oficial de Gobierno del Estado, toda vez que esa publicación corresponde al dictamen emitido por una comisión del Congreso local y no al Decreto número 110 que fue efectivamente aprobado por el Órgano Legislativo en sesión celebrada el veintinueve de junio del año dos mil once; aducen que la irregularidad señalada fue subsanada mediante la publicación, vía Fe de Erratas, del indicado decreto número 110 del Congreso de los Diputados, por lo que son las disposiciones de éste las aplicables y no las del publicado el veintitrés de agosto del año pasado, como lo pretenden los recurrentes al interponer recurso de apelación contra el auto que reclaman.

A ese respecto se estima que, contrario a lo argumentado en los anteriores términos, la Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio del presente año en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora, no surte los efectos legales pretendidos por la Secretaria del citado Instituto Electoral y por el Representado Legal del partido interesado, en tanto que sus alegaciones sobre el particular son infundadas por lo siguiente:

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del

Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, preceptos referidos, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

*“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la*

*publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.*

*Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.*

*Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."*

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta

y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y mediante el cual el partido tercero interesado soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el partido político tercero interesado.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre del presente año, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que sean tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la mencionada publicación fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha 23 de agosto de 2012, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año en curso, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada fe de erratas publicada el veinticuatro de junio del presente año.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo resuelto en la

referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de mérito.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “fe de erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En atención a lo anterior, la causal de improcedencia del presente recurso de apelación invocada por el Partido Acción Nacional y la autoridad responsable **ES INFUNDADA**, por lo que este Tribunal estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

En virtud de que no se configuran las causales de improcedencia de los medios de impugnación promovidos por los quejosos contra el auto de trece de septiembre pasado dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se procede al examen de las cuestiones controvertidas en el presente asunto.



IV.- La recurrente Rossana Cobo García, en su escrito de interposición de recurso de apelación de veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

*“CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Auto de admisión a trámite del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo No. 69. relativo a la "RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.”, del día nueve de septiembre del año en curso, vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia por tribunales expeditos en los términos que fijan las leyes, porque asume competencia cuando la ley no se la otorga; igualmente, las disposiciones previstas en los numerales 2 y 22 de la Constitución particular de la entidad, así como los dispositivos legales que sujetan al Consejo y a sus integrantes, a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y por ende, respetar el ámbito de competencia en materia de medios de impugnación previstos en la normativa electoral de la entidad.*

*En efecto, conforme al artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por su parte, en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Además de lo anterior, se vulnera el artículo 116 fracción IV de la misma Constitución Federal, que dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e*

*independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, lo que se vulnera sobremanera con la desafortunada determinación asumida por el Consejero Presidente, ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral contenida en el Auto que el Partido revolucionario Institucional hoy impugna.*

*En el caso, es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado, que el Código Electoral Vigente prevé en sus artículos 327, 328 y 332 del Código Electoral, que el Recurso de Revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja; que el Recurso de Apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código: así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y que la competencia para la resolución del recurso de revisión corresponde al Consejo y del de Apelación al Tribunal.*

*Es así, que el hecho de que el Partido Acción Nacional haya interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no le otorga a dicha autoridad administrativa, para ejercer atribuciones que la ley no le asigna, pues tal competencia le corresponde claramente al Tribunal Estatal Electoral de la entidad, lo cual deriva de la reforma electoral que entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto Número 110, Publicado el día 23 de agosto de 2012, en el Boletín Oficial No, 16, Sección III.*

*En efecto, a partir de la fecha en comento, la competencia exclusiva para resolver impugnaciones en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compete al Tribunal Estatal Electoral, de tal suerte que lo que la autoridad electoral señalada como responsable debió de determinar, es no admitir a trámite el medio de impugnación y, en su defecto, reencausarlo como Recurso de Apelación para que el Tribunal Estatal Electoral, —el cual tiene la competencia—lo resolviera en el marco de la legalidad y de la seguridad jurídica, lo que en la especie no ocurrió, sino que, por el contrario, la responsable asume en el Auto impugnado, el trámite para emitir resolución conforme a disposiciones normativas carentes de vigencia y por ende, asume competencia no obstante que citó dispositivos recién referidos.*

*No se omite hacer mención, que con motivo del ilegal proceder de la autoridad señalada como responsable, presenté escrito en mi carácter de tercero Interesado,*

*exponiendo desde luego, manifestaciones en similares términos a manera de inconformidad por la determinación consignada en el Auto de Trámite impugnado en el presente Recurso de Apelación.*

*Es así que ante la vigencia de las normas procesales que regulan la procedencia de medios de impugnación en contra de actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, es claro que dicho organismo electoral carece de competencia para conocer y resolver el fondo de lo planteado en el Recurso de Revisión local, por lo que lo que debió resolverse es que era precisamente incompetente y por razón de ello, debió de haber reencauzado a Recurso de Apelación para conocimiento y resolución de éste H. Tribunal Estatal Electoral, lo que en la especie es claro que no ocurrió.*

*En razón de lo anterior, lo procedente es que éste H. Tribunal Estatal Electoral en términos de lo previsto en el artículo 364 del Código Comicial de Sonora, que revoque el Auto impugnado.*

*No debe pasar desapercibido para éste Tribunal Estatal Electoral, la resolución emitida en el Recurso de Apelación RA-PP-03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013, en el que revocó la resolución impugnada en el Recurso de Revisión CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013, y se dejó insubsistente todo lo actuado por el Consejo en los mencionados expedientes, para lo cual se le ordenó inclusive que remitiera a éste H. Tribunal, las demandas recursales que se interpusieron en contra del acuerdo número treinta y dos, emitido con fecha veintisiete de marzo del año en curso por ese órgano colegiado, para que se tramiten y resuelvan conforme a las normas aplicables al Recurso de apelación.*

*Lo anterior, bajo la argumentación de que la resolución del Recurso de Revisión interpuesto en contra de actos y resoluciones del propio Consejo, transgredió el orden jurídico establecido y quebrantó las prevenciones instituidas por los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 326, 327, 328 y 332, de la Legislación Electoral del Estado, en virtud de que fue emitida por una autoridad incompetente, fundamentalmente porque el Consejo carece de facultades legales para conocer los medios de impugnación que le fueron planteados en contra del acuerdo número treinta y dos.*

*Asimismo, éste H. Tribunal Estatal estableció que:*

*"De la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, se puede concluir: a).- Que en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 22, párrafo quince antes transcrito, el Legislador Sonorense estableció un sistema de medios de impugnación para controvertir los*

*actos de las autoridades locales; b).- Que el recurso de revisión procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; c).- Que el recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; y d).- Que corresponde al Consejo Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal competente hacerlo en tratándose del recurso de apelación."*

*Lo que resulta ser un hecho notorio para ése H. Tribunal Estatal y que respetuosamente se solicita sea tomado en consideración para revocar el Auto de fecha trece de septiembre del año en curso mediante el cual el Consejero Presidente ante la Secretaria del organismo electoral, admitió a trámite para su posterior resolución, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo No. 69.*

*No debe pasar desapercibida la consideración expresada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-23/2013, en cuya resolución se razonó que cuando los ciudadanos son parte en los procedimientos administrativos sancionadores y cuentan con interés jurídico necesario para impugnar las resoluciones en ellos adoptadas, se encuentran facultados para interponer el recurso respectivo, que en la especie consiste en el de Apelación, lo que solicito sea tomado en cuenta, para la procedencia del presente recurso.*

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó el motivo de disenso que a continuación se transcribe:

*"CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Auto de admisión a trámite del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo No. 69. relativo a la "RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.", del día*

nueve de septiembre del año en curso, vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia por tribunales expeditos en los términos que fijan las leyes, porque asume competencia cuando la ley no se la otorga; igualmente, las disposiciones previstas en los numerales 2 y 22 de la Constitución particular de la entidad, así como los dispositivos legales que sujetan al Consejo y a sus integrantes, a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y por ende, respetar el ámbito de competencia en materia de medios de impugnación previstos en la normativa electoral de la entidad.

En efecto, conforme al artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por su parte, en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además de lo anterior, se vulnera el artículo 116 fracción IV de la misma Constitución Federal, que dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, lo que se vulnera sobremanera con la desafortunada determinación asumida por el Consejero Presidente, ante la Secretaria del Consejo Estatal

*Electoral contenida en el Auto que el Partido revolucionario Institucional hoy impugna.*

*En el caso, es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado, que el Código Electoral Vigente prevé en sus artículos 327, 328 y 332 del Código Electoral, que el Recurso de Revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja; que el Recurso de Apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código: así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y que la competencia para la resolución del recurso de revisión corresponde al Consejo y del de Apelación al Tribunal.*

*Es así, que el hecho de que el Partido Acción Nacional haya interpuesto el Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no le otorga a dicha autoridad administrativa, para ejercer atribuciones que la ley no le asigna, pues tal competencia le corresponde claramente al Tribunal Estatal Electoral de la entidad, lo cual deriva de la reforma electoral que entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto Número 110, Publicado el día 23 de agosto de 2012, en el Boletín Oficial No, 16, Sección III.*

*En efecto, a partir de la fecha en comento, la competencia exclusiva para resolver impugnaciones en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compete al Tribunal Estatal Electoral, de tal suerte que lo que la autoridad electoral señalada como responsable debió de determinar, es no admitir a trámite el medio de impugnación y, en su defecto, reencausarlo como Recurso de Apelación para que el Tribunal Estatal Electoral, —el cual tiene la competencia—lo resolviera en el marco de la legalidad y de la seguridad jurídica, lo que en la especie no ocurrió, sino que, por el contrario, la responsable asume en el Auto impugnado, el trámite para emitir resolución conforme a disposiciones normativas carentes de vigencia y por ende, asume competencia no obstante que citó dispositivos recién referidos.*

*No se omite hacer mención, que con motivo del ilegal proceder de la autoridad señalada como responsable, presenté escrito en mi carácter de tercero Interesado, exponiendo desde luego, manifestaciones en similares términos a manera de inconformidad por la determinación consignada en el Auto de Trámite impugnado en el presente Recurso de Apelación.*

*Es así que ante la vigencia de las normas procesales que regulan la procedencia de medios de impugnación en contra de actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, es claro que dicho organismo electoral carece de competencia para conocer y resolver el fondo de lo planteado en el Recurso de Revisión local, por lo que lo que debió resolverse es que era precisamente incompetente y por razón de ello, debió de haber reencauzado a Recurso de Apelación para conocimiento y resolución de ése H. Tribunal Estatal Electoral, lo que en la especie es claro que no ocurrió.*

*En razón de lo anterior, lo procedente es que ése H. Tribunal Estatal Electoral en términos de lo previsto en el artículo 364 del Código Comicial de Sonora, que revoque el Auto impugnado.*

*No debe pasar desapercibido para ése Tribunal Estatal Electoral, la resolución emitida en el Recurso de Apelación RA-PP-03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013, en el que revocó la resolución impugnada en el Recurso de Revisión CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013, y se dejó insubsistente todo lo actuado por el Consejo en los mencionados expedientes, para lo cual se le ordenó inclusive que remitiera a ése H. Tribunal, las demandas recursales que se interpusieron en contra del acuerdo número treinta y dos, emitido con fecha veintisiete de marzo del año en curso por ese órgano colegiado, para que se tramiten y resuelvan conforme a las normas aplicables al Recurso de apelación.*

*Lo anterior, bajo la argumentación de que la resolución del Recurso de Revisión interpuesto en contra actos y resoluciones del propio Consejo, transgredió el orden jurídico establecido y quebrantó las prevenciones instituidas por los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 326, 327, 328 y 332, de la Legislación Electoral del Estado, en virtud de que fue*

emitida por una autoridad incompetente, fundamentalmente porque el Consejo carece de facultades legales para conocer los medios de impugnación que le fueron planteados en contra del acuerdo número treinta y dos.

Asimismo, ése H. Tribunal Estatal estableció que:

*"De la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, se puede concluir: a).- Que en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 22, párrafo quince antes transcrito, el Legislador Sonorense estableció un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades locales; b).- Que el recurso de revisión procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; c).- Que el recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; y d).- Que corresponde al Consejo Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal compete hacerlo en tratándose del recurso de apelación."*

*Lo que resulta ser un hecho notorio para ése H. Tribunal Estatal y que respetuosamente se solicita sea tomado en consideración para revocar el Auto de fecha trece de septiembre del año en curso mediante el cual el Consejero Presidente ante la Secretaria del organismo electoral, admitió a trámite para su posterior resolución, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo No. 69."*

Como se puede apreciar, ambos recurrentes son coincidentes en sus motivos de inconformidad toda vez que aducen una violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia por tribunales expeditos en los términos que fijan las leyes, previstas en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, en su concepto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión que le fue planteado por el Partido Acción Nacional respecto del acuerdo emitido por el propio Consejo con el número sesenta y nueve, de fecha nueve de septiembre del año en curso; esto es, delata la falta



de uno de los presupuestos procesales necesarios para validez formal del procedimiento, como lo es el relativo a la competencia de la autoridad para sustanciar y emitir la resolución que corresponda en el medio de impugnación que se sometió a su consideración por el representante legal del aludido partido político.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la resolución impugnada trasgrede el orden jurídico establecido y quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 16 y 17 de la ley fundamental del país, en relación con los numerales 326, 327, 328 y 332, de la Legislación Electoral del Estado, en virtud de que fue emitida por una autoridad incompetente, fundamentalmente porque, tal y como lo sostienen los recurrentes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carecía de facultades legales para admitir y conocer el medio de impugnación que le fue planteado en contra del mencionado acuerdo número sesenta y nueve, de fecha nueve de septiembre pasado; ello en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 22, párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece:

*“Artículo 22- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

*La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.”*

Por su parte los artículos 326, 327, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

*“Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

- I.- El recurso de revisión;*
- II.- El recurso de apelación, y*
- III.- El recurso de queja.*

*Artículo 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.*

*Artículo 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.*

*Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.*

*Artículo 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.*

*El Tribunal conocerá de los demás recursos.”*

De la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, se puede concluir: a).- Que en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 22, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado, antes transcrito, el Legislador Sonorense estableció un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades locales; b).- Que el recurso de revisión procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; c).- Que el recurso de apelación se podrá

interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; y d).- Que corresponde al Consejo Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal compete hacerlo en tratándose del recurso de apelación.

Luego entonces, si en el caso concreto el Partido Acción Nacional impugnó, vía Recurso de Revisión, el acuerdo número sesenta y nueve de nueve de septiembre del presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de la C. Rossana Coboj García y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-04/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, lo procedente era que la referida autoridad administrativa electoral declarara la improcedencia del Recurso de Revisión que le fue planteado y reencauzara la demanda a Recurso de Apelación, para que fuera este Tribunal quien conociera y resolviera lo que en derecho corresponda; sin embargo, contrario a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, admitió el citado Recurso de Revisión no obstante que no es competente para conocer de tal medio de impugnación, de conformidad con los preceptos legales invocados con anterioridad y de los cuales se deduce que es este Tribunal Estatal Electoral la autoridad jurisdiccional a quien corresponde ese conocimiento, incluyendo el pronunciamiento de la resolución atinente al caso.

En tal virtud, el referido Consejo incurrió en la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que cualquier acto de molestia que afecte a los gobernados requiere de un mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exigencia que en el caso concreto no es dable tenerla por cumplida toda vez que la resolución de de trece de septiembre de la presente anualidad a través de la cual se admite a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del multialudido acuerdo número sesenta y nueve fue dictada por una autoridad incompetente, causando un evidente agravio a la esfera atributiva de derechos de los inconformes, toda vez que lo que se resuelva en dicha impugnación necesariamente impactará tales derechos pues ambos apelantes fueron señalados como denunciados en el procedimiento del cual emanó dicho acuerdo, en cuya reparación se impone revocar la resolución de mérito y ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a este Tribunal la demanda recursal que se interpuso en contra del indicado acuerdo número sesenta y nueve de nueve de septiembre del presente año, emitido por dicho organismo electoral, para el efecto de que se tramite y resuelva tal impugnación conforme a las disposiciones relativas al Recurso de Apelación que establece la Legislación Electoral de Estado.

No constituye obstáculo para ordenar que se remita la demanda de mérito para que se tramite en este Tribunal, el hecho de que el Partido Acción Nacional se haya equivocado en la elección del recurso legalmente procedente al promover el de revisión, toda vez que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que cuando algún recurrente se equivoque en la elección del medio de impugnación, la autoridad debe dar a los escritos el tramite que corresponde al medio de impugnación realmente procedente, si del análisis del memorial respectivo se advierte que encuentra identificado el acto impugnado, que la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto es expresa, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del

medio de impugnación idóneo, y que no se priva la intervención legal de los terceros interesados.

En el caso concreto, el análisis de la copia certificada de la demanda que se interpuso en contra del multicitado acuerdo número sesenta y nueve, que obra en autos, permite establecer que se surten los extremos antes precisados, de ahí que ante la actualización de los supuestos que se exigen para que se pueda reconducir un medio de impugnación, pero sobre todo con el fin de tutelar y salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remita a este Tribunal la demanda de inconformidad que se interpuso en contra del acuerdo en mención, para que se sustancie conforme a los preceptos relativos al recurso de apelación que establece la Legislación Comicial citada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número 01/97, donde determinó que:

***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no

*aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

*SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

*SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Son infundadas las causales de improcedencia de los recursos de apelación en estudio hechas valer por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por la Representante del Partido Acción Nacional, por los motivos expresados en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son fundados los agravios expresados por la C. Rossana Cobo García y por el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto reclamado en apelación, por las razones aducidas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se revoca el auto de trece de septiembre de la presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el expediente CEE/RR-05/2013, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número sesenta y nueve de fecha nueve del mismo mes, emitido por el propio consejo.

**CUARTO:** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a este Tribunal la

demanda recursal que se interpuso en contra del referido acuerdo de fecha nueve del pasado mes de septiembre, para que se tramite y resuelva conforme a las disposiciones aplicables al Recurso de Apelación que establece el Código Electoral vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL